

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Febrero de 1909.)

JUNTA PROVINCIAL DE REFORMAS SOCIALES DE LEÓN

CIRCULAR

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, según telegrama de ayer, que se autorice durante los días de Carnaval y Piñata la apertura de establecimientos dedicados a vender artículos propios de dichos días, he acordado lo siguiente:

1.º Se autoriza la apertura de los establecimientos que se dedican a la venta ó alquiler de trajes de máscaras, caretas, confetti y demás artículos de Carnaval, los días 21 y 28 del actual.

2.º Los establecimientos dedicados á la venta de estos artículos, tendrán muy en cuenta lo que dispone el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de descanso en domingo, y si en ellos hubiere alguna otra industria ó artículo de venta prohibida, se pondrá un cartel con letra bien visible en que se indique los artículos que pueden expenderse con arreglo á esta circular.

3.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, así como los Agentes de Autoridad, quedan encargados de vigilar por el estricto cumplimiento de esta disposición, y las denuncias que se hagan por el infractor, serán penadas con todo rigor.

León 16 de Febrero de 1909.
El Gobernador-Presidente,
Victoriano Guzmán.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LEÓN

PROVISION DE INTERINIDADES

RELACION general por orden de títulos, servicios y méritos de los aspirantes a las nueve Escuelas vacantes anunciadas para su provisión interina en el Boletín Oficial del día 9 de Diciembre, y nombramientos hechos por la Junta en sesión de 29 de Diciembre de 1908:

N.º de aspirante	Nombres de los aspirantes	Títulos	Servicios	Escuelas adjudicadas
1	Cermen Sánchez Alonso	T. superior	1 6 17	San Miguel del Camino
2	Genoveva Matillas	T. elemental	2 3 2	Ocastrillo del Monte
3	Felipa de Bisño Rodríguez	Depósito id.	1 11 22	Mucitejos
4	Eugenia Prieto Rodríguez	Título id.	1 11 16	Santa Catalina
5	Felipe Fernández González	Depósito id.	1 0 4	Vina peceñil
6	Francisco Carrera Puente	Título id.	1 10 8	Nistaida la Vega
7	Constantino Ruz, Fernandez	Idem id.	1 10 8	Fañlas
8	Aurelia Suárez Fernandez	Idem id.	1 9 21	Los Montes de Vaidueza
9	Laura Fernández Pollán	Idem id.	1 9 14	Villademor de la Vega
10	Alberto Gerón Rabanal	Idem id.	1 8 20	
11	Pablo Espinosa Vilepaderna	Idem id.	1 8 16	
12	Aurora González Bardón	Depósito id.	1 7 13	
13	Maximina López Tejerina	Idem id.	1 8 2	
14	Rufo Rubio Fernández	Título id.	1 11 12	
15	Bernardo Pico Sierra	Idem id.	1 11 7	
16	Antonia Cansaco Alvarez	Idem id.	10 25	
17	Daniel Alonso Bonino	Idem id.	7 6	
18	Ana Cabero Alvarez	Idem id.	7 4	
19	Manuela Robres Tascón	Depósito id.	6 5	
20	Vicente González y Lugo	T. elemental	4 17	
21	Eduviges González Cifuentes	Idem id.	4 12	
22	Manuela Viegajo	Idem id.	2 22	
23	José Alvarez López	Idem id.	3 3	
24	Marcelina Garcia Corbajo	Idem id.	3 3	
25	Sergio Alonso Alvarez	Idem id.	3 3	
26	Agustina Ordóñez Sierra	Idem id.	3 3	
27	Luisa Vázquez Barrios	Depósito id.	3 3	
28	Francisco Aller Soto	Idem id.	3 3	
29	Agueda Gutiérrez Páez	Idem id.	3 3	
30	Maria Encarnación M.lio	Idem id.	3 3	
31	Teresa Mendonza Alvarez	Idem id.	3 3	
32	Eduardo Santiago Orsaga	Revalida id.	7 4	
33	Nicolás Alonso Cueta	Idem id.	3 3	
34	Ramona Rodriguez Nava	Idem id.	3 3	
35	César de Vega Gonzalez	Varias asignaturas	3 3	
36	Vicente Alvarez Peral	Certif. de aptitud	4 11 24	

León 16 de Febrero de 1909.—El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Miguel Bravo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA
Sección de política.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Aquilino Carro Martínez, contra el fallo de esa Comisión provincial, fecha 10 de Marzo de 1908, que le declaró incapaz para seguir ejerciendo el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Benavides:
Resultando que por D. José Perea

y otros vecinos más del referido pueblo se presentó escrito ante V. S. solicitando se declarase la incapacidad sobrevenida del Alcalde y Concejal del referido Ayuntamiento D. Aquilino Carro, fundándose para ello en que dicho señor había subastado 576 arrobas de patatas del campo que el Ayuntamiento tiene destinado para «experiencias agrícolas», no habiendo satisfecho su importe en las arcas municipales, por cuya razón se halla

comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, acompañando para justificar tal extremo copia de un acto notarial, en la que varios testigos declaran la exactitud de los hechos:

Resultando que ordenada la instrucción del oportuno expediente, el primer Testigo de Alkalde citó á varios testigos para depurar los hechos, de cuyos testigos ocho se ratificaron en la denuncia, manifestando que á su presencia se había celebrado la subasta bajo la presidencia del Síndico y del Presidente de la Junta administrativa, siendo adjudicada á D. Antonio Carro por la cantidad de 80 céntimos cada arroba de patatas:

Resultando que otros nueve testigos declaran que les consta la certeza de estos hechos por ser públicos, y lo han referido personas fidedignas, si bien no presenciaron el hecho, y otros cuatro dicen que la subasta se verificó ante la Junta administrativa á quien pertenecían las patatas, siendo el rematante don Juan Herrera:

Resultando que dada vista del expediente á D. Aquilino Carro, expuso en su defensa que es completamente inexacta la compra de las patatas que se le atribuye y que la vendiera el Ayuntamiento, puesto que solamente el pueblo pertenece; que en la reunión á que se refieren los denunciados, solamente se ocuparon los vecinos de la conveniencia de la venta y de anunciar la subasta, que tuvo lugar el 12 de Enero de 1908, que fué adjudicada como mejor postor á D. Juan Herrera, según aparece del nota de remate, y que acompaña una certificación en la que consta que en los presupuestos municipales no se consignó cantidad alguna para gastos de cultivo del Campo de Experiencias Agrícolas, ni como producto de él:

Resultando que el Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 26 de Enero último trató del asunto, y después de deliberar, la mayoría entendió y firmó que los productos de dicho Campo son del Ayuntamiento, y que el rematante fué D. Aquilino Carro, y teniendo en cuenta que este señor no ha ingresado en arcas municipales el importe de la subasta, acordó expedir apremio, con cuya resolución parece ser no se conformó el Sr. Carro y recurrió en alzada ante V. S.:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 10 de Marzo de 1908, acordó declarar la incapacidad del referido D. Aquilino Carro para seguir desempeñando el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, fundándose para ello en el art. 43 de la ley Municipal, toda vez que la

mayoría del Ayuntamiento afirma que el Campo de Experiencias es propio del Ayuntamiento, y que se ha justificado en el expediente por numerosos testigos que el Sr. Carro fué el rematante de las patatas que produjo la parcela del terreno común, por lo que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios y contratos dentro del término municipal:

Resultando que por Real orden, comunicada fecha 11 de Mayo último, se ordenó á V. S. que para la resolución del recurso remitiera á este Ministerio certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hiciera constar de un modo categorico si la Corporación municipal administra en concepto de bienes propios el terreno destinado á «experiencias agrícolas» donde tuvo lugar la siembra de patatas, desde que tiempo viene percibiendo sus rentas y el estado del expediente de premio contra el Concejal recurrente, y V. S. cumpliendo tal mandato, remitió á este Ministerio, con comunicación fecha 1.º de Junio, que tuvo entrada en el mismo día 10 de dicho mes, la certificación reclamada, de la que aparece que, examinados los documentos del archivo municipal, no existen otros que hagan referencia al expediente de premio contra D. Aquilino Carro que el acta de la sesión de 26 de Enero último, contra cuyo acuerdo antebº el interesado recurso de alzada ante V. S. en instancia de 20 de Febrero último, y en vista de la cual dictó el primer Teniente de Alcalde, el 28 del mismo mes, un auto razonado suspendiendo el acuerdo recurrido por el Sr. Carro, y que se otore la alzada ante V. S., y que en el mismo archivo no existen datos de ninguna especie para poder certificar de una manera categorica si el Ayuntamiento admitió en concepto de bienes propios la parcela de terreno destinada á «experiencias», pero que sabe y la ocupa, por ser público, que dicho campo se aprovechamiento fué siempre comunal hasta que se retiró:

Resultando que contra el fallo de esa Comisión provincial interpuso recurso de alzada para ante este Ministerio el tantas veces citado señor D. Aquilino Carro Martínez, con la súplica de que se revocase aquél, fundándose, entre otras razones que alega, en estar probado en el expediente, por documento público, que el rematante de las patatas fué don Juan Herrera:

Resultando que por Real orden comunicada, de 11 de Mayo de 1908, se ordenó á V. S. se remitiera certificación en firme en la que se hiciera constar si la Corporación municipal administra en concepto de bienes el terreno destinado á «experiencias agrícolas» donde tuvo lugar la sembradura de patatas, desde que tiempo viene percibiendo sus rentas y estado del expediente de premio, verificándolo V. S. con comunicación de 1.º de Junio con remisión de la certificación pedida, de la que resulta que el recurrente fué apremiado: que se suspendió el acuerdo recurrido: que de los datos existentes en el archivo no existen los necesarios para certificar de una manera categorica si el Ayuntamiento administra en concepto de propios

el campo de que se trata, pero de público se sabe de dicho campo estuvo siempre de huerta y que el aprovechamiento era comunal, roturándose en 1903 por haberse arrendado en pública subasta:

Resultando que en 15 de Julio del mismo año se dictó nueva Real orden comunicada, ordenando á V. S. remitiera certificación acreditativa de si el recurso interpuesto ante esa autoridad en 20 de Febrero del corriente año lo fué en tiempo y ha sido admitido, así como la tramitación que se le hubiese dado y resolución recaída:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1908, y en vista de que no había contestado V. S. á lo ordenado en la Real orden anterior, se le reiteró aquélla, y V. S. en comunicación de 4 de Diciembre, manifestó que el recurso de que se trata se encuentra en la Comisión provincial para informe, el que ha sido reclamado y no remitido:

Resultando que por Real orden comunicada de 13 de Enero de 1909, se reiteró nuevamente á V. S. el cumplimiento de lo ordenado en la parte referente al recurso del señor Carro, y V. S. en comunicación de 20 del mismo lo verificó así, apareciendo de dicha certificación que dicho recurso fué presentado en tiempo:

Considerando que el Concejal y Alcalde D. Aquilino Carro justifica que no tuvo intervención directa ni indirecta en la subasta de las patatas producidas en el «campo destinado á experiencias agrícolas», con la certificación expedida á su instancia por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Bazavides, en la que se hace constar que, el día 12 de Enero del año último, ante la expresada Junta, se adjudicaron y remataron las referidas patatas á favor del vecino de aquella localidad D. Juan Herrera Martínez, sin que desvirtúe el valor probatorio de este documento, el no hallarse expedido por el Secretario y visado por el Presidente, puesto que las Juntas administrativas carecen de Secretario y no ser posible que el Presidente visara su propia firma:

Considerando que también se demuestra que la parcela del terreno productor de las patatas en cuestión no es de la pertenencia del Ayuntamiento, con la certificación que se une al expediente librada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se expresa que examinado el libro de actas de sesiones, correspondiente al año 1907, el presupuesto y los libros de contabilidad de dicho ejercicio, de ninguno de estos documentos se infiere que haya habido acuerdo de la Corporación, crédito presupuestado, ni asiento válido que se refiera á la siembra, cultivo, recolección y venta de las patatas producidas en el Campo de Experiencias Agrícolas:

Considerando que aun en el supuesto de que estuviese probado que el recurrente hubiese intervenido en la subasta y hubiere sido el rematante como mejor postor, no podría decirse que había incurrido en la causa de incapacidad que señala el caso 4.º del art. 48 de la ley Municipal, porque este precepto declara incapacitados á los que tengan participación directa ó indirecta en servicios, contratos ó administraciones por cuenta del Ayuntamiento, de la

provincia ó del Estado, con el sólo y exclusivo objeto de evitar que los Concejales por la índole de los negocios á que se dediquen, por su posición dentro del Ayuntamiento, puedan por beneficio propio perjudicar los intereses municipales, perjuicio que en este caso no podría producirse tratándose de un simple contrato de compra-venta en que se estipula precio fijo, y en el que no puede haber lugar á perjuicio de ninguna especie para los intereses del Municipio:

Considerando que el hecho de que el Ayuntamiento acordase expedir apremio contra el recurrente exigiéndole el pago del importe de las patatas subastadas, no puede dar lugar á que se considere á éste como deudor á los fondos municipales, y por consiguiente como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que dicho acuerdo no era firme, por haber sido recurrido en tiempo y forma legal y suspendido por el primer Teniente de Alcalde en auto razonado, por estimar que no estando probada á favor del Ayuntamiento la pertenencia de las patatas, no pudo esta Corporación ejercer su competencia para perseguir por la vía de apremio un crédito que no le correspondía:

Considerando que el recurrir en alzada ante la Superioridad del acuerdo del Ayuntamiento, no puede dar lugar tampoco á la contienda administrativa á que se refiere el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, porque esta contienda, según se halla declarado en diferentes Reales órdenes, y especialmente en la de 12 de Diciembre de 1888 y 17 de Julio de 1891, impone una providencia firme que lesione un derecho y origina un pleito contencioso, circunstancia que no puede producirse porque el Alcalde recurre ante V. S. contra un acuerdo de la Corporación que, estimada completamente ilegal:

Considerando que la prueba de cargo está reducida á un acta notarial de referencia, en la que el Notario se limita á consignar las manifestaciones de los requeridos, sin dar fe de la exactitud de los hechos denunciados, por cuya razón este documento carece de eficacia y valor legal probatorio, debiendo considerarse únicamente como forma más solemnemente de consignar la denuncia:

Considerando que asimismo resulta desvirtuada la prueba testimonial, porque los testigos que declaran en el expediente difieren en sus manifestaciones, ratificándose unos con otros testimonios en el hecho denunciado, haciendo algunos que suscribieron la denuncia inconscientemente, sin enterarse de su contenido, y asegurando otros que la subasta tuvo lugar ante la Junta administrativa siendo rematante D. Juan Herrera Martínez;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, y revocando el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, declarar que D. Aquilino Carro tiene capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bazavides.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 50 de Enero de 1909.—Ojeda. Sr. Gobernador civil de León.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Redenciones

En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 83, de 12 del actual, se inserta la Real orden circular, fecha 11 del mismo, que dice como sigue:

«Excmo Sr.: Vista la instancia promovida por varios padres de reclutas del reemplazo de 1908, en solicitud de que se amplie el plazo para la redención del servicio militar activo de los mismos, por no haberles sido posible, por diferentes causas, efectuarla dentro del término señalado, y considerando etéridos las razones que expone, y á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarseles, al Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1908 y de los útiles en la revisión del mismo año, hasta día 28 del corriente mes; debiendo los interesados tener presente que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Secretarías del Banco de España, terminan el citado día, á las tres de su tarde. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1909. Primo de Rivera.—Señor.....—En copia: El Teniente Coronel de Estado Mayor Secretario, Alberto Campos.»

ORIGINALES DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recomros municipales sobre Industrial

Desde esta fecha al 26 del corriente mes queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, de las nóminas de recomros municipales sobre la contribución industrial, correspondiente al 4.º trimestre del año 1908 y resultas de las anteriores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

León 11 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

El Excmo Sr. Director general del Tesoro público, en telegrama fecha de ayer, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 11 del actual, publicada en la Gaceta de hoy, la ampliación del plazo para la redención del servicio militar á los reclutas del alistamiento de 1908 y útiles pendientes de revisión del mismo año, hasta el día 28 del corriente mes, sirvase V. S. admitir ingresos por dicho concepto hasta el citado día 28, á las tres de la tarde.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público.

León 13 de Febrero de 1909.—Juan Ignacio Morales.

con
los
se
me
N
ce
N
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, fecha 3 del mes actual, se hace saber a la Sociedad Minera de Burgos, dueña de las minas que a continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo de quince días, a contar del siguiente de la publicación del presente, no satisfacen los débitos pendientes por el canon de superficie de dichas minas, se solicitará de Sr. Gobernador civil la caducidad de sus concesiones; haciendo constar que se requiere de pago por medio del BOLETÍN OFICIAL, por haberse negado a admitir la notificación por medio de oficio al representante D. Indalecio Lizamares.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombres de las minas	Clase del mineral	Término donde radican	Nombre del dueño	Vecindad
1.057	1.957	Santiago.....	Hulla.....	Alvares.....	Sociedad Minera de Burgos	Burgos
1.070	1.954	Previsora.....	Hem.....	Hem.....	Hem.....	"
1.384	3.135	Ampliación a Pepita.....	Hem.....	"	Hem.....	"
1.888	3.217	Flora.....	"	"	Hem.....	"
1.895	3.048	Paniza.....	"	Polizon.....	Hem.....	"

León 10 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., Marcelino Maza

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1908 MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS

	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	25
2 Tifo exantemático (2).....	7
3 Fiebres intermitentes y caguezia palúdica (4).....	7
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	3
9 Gripe (10).....	9
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 a 19).....	14
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	46
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	3
15 Otras tuberculosis (26, 29 a 34).....	8
16 Sífilis (33).....	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	15
18 Meningitis simple (61).....	23
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	50
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	48
21 Bronquitis aguda (80).....	39
22 Bronquitis crónica (91).....	11
23 Neumonía (93).....	37
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 a 89, 92 y 94 a 99).....	32
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	16
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (100).....	96
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	187
28 Hernias, obstrucciones intestinales (102).....	7
29 Cirrosis del hígado (112).....	5
30 Nefritis y mal de Bright (118 y 120).....	24
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 a 132).....	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, fiebrija puerperal (137).....	3
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	26
36 Debilidad senil (154).....	29
37 Suicidios (155 a 163).....	2
38 Muertes violentas (164 a 176).....	14
39 Otras enfermedades (20 a 25, 25, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 86, 100 a 102, 107, 109 a 111, 113 a 118, 124 a 126, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	98
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 a 179).....	44
Total.....	933

León 27 de Enero de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez

MINAS
DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.
 Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha pre-

sentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de la fecha, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 8^a pertenencias para la mina de oro llamada *Leonessa*, esta en términos de Carracedo y Vi-

llazartín, Ayuntamientos de Carracedo y Villadecanes, paraje río Cúa. Hace la designación de las citadas 8^a pertenencias en la firma siguiente y con arreglo al Norte magnético:

Se tomará por punto de partida el mismo que sirvió para el registro «Enriqueta», núm. 3.815, ó sea la crista Norte del estribo Noroeste del puente del ferrocarril sobre el río Cúa, y desde él se medirán al N. 70°

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1908 MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	403.797
NÚMERO DE HECHOS.	
Absoluto.....	1.191
Nacimientos (1).....	933
Defunciones (2).....	205
Matrimonios.....	5
Por 1.000 habitantes:	
Natalidad (3).....	2.35
Mortalidad (4).....	2.31
Nupcialidad.....	0.51
NÚMERO DE VIVOS.	
Vivos.....	821
Varones.....	670
Hembras.....	151
NÚMERO DE NACIDOS.	
Vivos.....	1.155
Legítimos.....	13
Expositos.....	23
Total.....	1.191
Muertos.....	13
Legítimos.....	11
Ilegítimos.....	2
Expositos.....	0
Total.....	13
NÚMERO DE FALLECIDOS.	
Varones.....	476
Hembras.....	457
Menores de 5 años.....	462
De 5 y más años.....	471
En Hospitales y Casas de salud.....	18
En otros Establecimientos benéficos.....	6
Total.....	24

León 21 de Enero de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
 Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

E, 360 metros, colocado una estaca auxiliar; de ésta 200 metros al O. 65° N., y se colocará otra estaca auxiliar; de ésta 1.400 metros al N. 65° E., se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al O. 40° N., la 2.ª; de ésta 2.300 metros al N. 40° E., la 3.ª; de ésta 100 metros al E. 40° S., la 4.ª; de ésta 400 metros al N. 40° E., la 5.ª; de ésta 400 al E. 40° S., la 6.ª; de ésta 300 metros al S. 40° O., la 7.ª; de ésta 100 metros al O. 40° N., la 8.ª; de ésta 500 metros al S. 40° O., la 9.ª; de ésta 100 metros al O. 40° N., la 10; de ésta 1.600 metros al S. 40° O., la 11; de ésta 100 metros al O. 40° N., la 12, y de ésta con 300 metros al S. 40° O., se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 85 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.830 León 15 de Febrero de 1909.—*J. Revilla.*

Minas canceladas

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado, con esta fecha, declarar canceladas las minas *Mercedes* (núm. 3.783), de 134 pertenencias, de hierro, en término de Villademoros, Ayuntamiento de Carracedelo, y *Adela* (núm. 3.792) de 12 pertenencias, de huila, en término de Oveja, Ayuntamiento de La Ericea, por no haber presentado sus registradores D. Luis Belsuans y D. Mariano Alvarez, el papel de reintegro por título y pertenencias dentro del plazo reglamentario; de lo que quedan notificados por el presente anuncio.

León 8 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla.*

JUZGADOS

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rebano.

Hago saber: Que en diligencia de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado en ejecución contra don Antonio Fernández, vecino de Cembranos, para hacer pago á D. Pedro Alonso, vecino de Trabajo del Camino, de la cantidad de cinco dieciocho pesetas, por intereses vencidos de una obligación, costas ocasionadas en este Juzgado y dietas al apoderado D. José Pedro Rodríguez, se embargaron de la propiedad del Antonio Fernández, vecino de Cembranos, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra barrial, en término de Cembranos, al sitio de la Otazada, cabida de tres hembras ó veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, otra de Miguel Franco; Mediodía, otra de Narciso López; Poniente, otra de Pedro Rego, vecino de Villoria, y Norte, predios de diferentes dueños; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra barrial, en el mismo término y sitio que la anterior, cabida de dos hembras, ó dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, otra de Pedro Rego, de Villoria; Mediodía, prado de Gregorio Rubio; Poniente, barrial de Tinoco González, y Norte, con campo concejil; tasada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra barrial, en el mismo término de Cembranos, sitio del Vallejo, cabida de cuatro hembras ó treinta y siete áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente, otra de Remundo Rodríguez; Mediodía, otra de Ricardo Fidalgo; Poniente, otra de Felipe Fernández, y Norte, otra de Nicolás Garrido; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Una huerta, en el mismo término de Cembranos, sitio de Somonte, cabida de dos hembras, ó dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, finca de herederos de Eusebio Fernández; Mediodía, otra de herederos de Mónica Fidalgo; Poniente, con camino, y Norte, con finca de Francisco Santos; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra huerta, abierta de pradera, en el mismo término, al sitio de la Retuerta, cabida de seis hembras ó cincuenta y seis áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente, tierra de Mónica Fidalgo; Mediodía, valle de San Cibrán; Poniente, tierras de Francisco y José Franco, y Norte, pradera de Rafael Fidalgo; tasada en cien pesetas.

6.ª Una huerta, en el mismo término, al sitio tras de las casas, cabida de media hembra, ó cuatro áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente, casa de Ricardo Fidalgo; Mediodía, con calle; Poniente, pradera de Antonio Vega, y Norte, huerto de Ricardo Fidalgo; tasada en veinte pesetas.

7.ª Otra tierra, en término de Cembranos y sitio de Somonte, cabida de seis hembras, ó cincuenta y seis áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente, otra de Eusebio Fernández; Mediodía, otra del ejecutado Antonio Fernández; Poniente, otra de Francisco Santos, y Norte, otra de María Llanos; tasada en sesenta pesetas.

8.ª Otra tierra, en el mismo término, al sitio del Vallejo, cabida de dos hembras, ó dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, otra de Juliana Fidalgo; Mediodía, otra de Patricio Polanco; Poniente, otra de Alejo Fidalgo, y Norte, otra de María Llanos; tasada en veinte pesetas.

9.ª Un barcillar, en el mismo término, al sitio de la Horea, cabida de tres hembras, ó veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, otra de Juliana Fidalgo; Mediodía, con camino; Mediodía, otra de herederos de Gregorio García; Poniente, otra de Beremundo Rodríguez, y Norte, otra de Gervasio Gutiérrez; tasada en treinta pesetas.

10. Una cueva, en el mismo término y sitio de Santa Catalina, compuesta de tres cubos, puerta y llavé, con un cubo de doce palmos, cercada de hierro esta; tasada en cincuenta pesetas.

Se sacan á la venta las fincas designadas, y tendrá lugar la subasta, el día nueve del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en este pueblo, calle Real; no habiendo suplido el due-

ñor la falta de títulos, y no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento del precio por que se anuncian.

Dado en San Andrés del Rebano, do á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Pelayo Díez.—Por su mandado, José Fuentes.

Don Marcolino Barrera Casado, Juez municipal del distrito de Pobladora de Palayo García.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Lozano Rebollo, vecino de esta villa, de la suma de ciento noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos, más las costas y gastos á que fué condenado en juicio verbal civil D. José Ugidos Trapote, de esta vecindad (hoy se dice residencia en Cistierna), se venden en pública subasta, como de la propiedad del ejecutado D. José Ugidos Trapote, los inmuebles siguientes:

1.ª La mitad de una casa, en el casco de esta villa y calle de Zozas, señalada con el número dos moderno, que se halla prodiviso con parte igual de D. Vicente Ugidos Rebollo, de esta vecindad, y toda linderada: de frente entrado; Poniente, con calle de referencia; derecha, entrado, Mediodía, con partija de Vicente Ugidos Rebollo; izquierda, Norte, con casa de Román Rodríguez y Ana Domínguez, y espalda, Oriente, huerta de herederos de Mariano Ugidos, de esta vecindad; libra de cargas y apreciada en ciento ochenta y ocho pesetas.

2.ª Una tierra-arroto, en término de esta villa, y sitio de la reguera de arriba, de medida de dos celemines, trigal, secano, que linda Oriente, Teodoro Ugidos Cabero; Mediodía, Francisco Benedit; Poniente, Jacinto Rebollo Guzman, y Norte; Manuel Lozano, vecinos de esta villa; libra de cargas y apreciada en veinte pesetas.

Lee referidos inmuebles carecen de título de propiedad, y á instancia del actor se sacan á subasta sin suplir en falta. La venta y remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, el día tres de Marzo próximo venidero, y hora de las diez de la mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo; el rematante ó rematantes se habrán de conformar con testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Pobladora de Palayo García á cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Marcolino Barrera.—P. S. M.: Francisco Alvarez, Secretario.

Don Luis Martínez de Sosa, Juez municipal de esta villa de Villamañán.

Hago saber: Que para el día 24 de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, la subasta de una casa, sito en esta villa, á la plaza del Ganado, propia de D. Pedro Merino Egido, que linda: entrado, derecha, con casa del conde; izquierda, con casa de José

Fernández y huerta de la Cigüñón, tasada en dos mil pesetas; admitiéndose postura por las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que los licitadores tienen que presentar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura que verifiquen.

Y no presentándose los títulos de propiedad, se suplirán por los medios establecidos por la ley Hipotecaria.

Y para su ejecución Bolaxin Oficial de la provincia, firmo el presente en Villamañán á treinta de Enero de mil novecientos nueve.—Luis Martínez de Sosa.—Por su mandato: Antonio del Valle Cadenas, Secretario.

EDICTOS

«Sentencia.—Sres. D. Tomás Cubero Fernández, D. Vicente González y D. Patricio Marqués Josa.—En Sombibre, á 3 de Febrero de 1909; reunido el Tribunal municipal compuesto de los señores citados, después de vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas contra Pedro Gómez Basanta, vecino de San Román, sobre amenazas y lesiones:

Vistos los artículos pertinentes del Código penal, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Fiscal municipal;

«Hallamos que debemos de condenar y condenamos al denunciado Pedro Gómez Basanta, vecino de San Román, á dieciocho días de arresto menor, que extinguirá en la cárcel pública de esta villa y al pago de costas, gastos y reintegro de este juicio.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Cubero.—Vicente González.—Patricio Marqués. Es copia: El Juez municipal, Tomás Cubero.—P. S. M., Ruperto Alanco.

«Sentencia.—Sres. D. Tomás Cubero Fernández, D. Vicente González y D. Patricio Marqués Josa.—En Sombibre, á 3 de Febrero de 1909; reunido el Tribunal municipal compuesto de los señores citados, después de vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas contra Pedro Gómez Basanta, vecino de San Román, sobre amenazas, insultos y escándalo público:

Vistos los artículos correspondientes en el Código penal, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Fiscal;

«Hallamos que debemos condenar y condenamos á Pedro Gómez Basanta, vecino de San Román, á veinte días de arresto menor, que extinguirá en la cárcel pública de esta villa, á 15 pesetas de multa y el pago de costas, gastos y reintegro de este juicio.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Cubero.—Vicente González.—Patricio Marqués. Es copia: El Juez municipal, Tomás Cubero.—P. S. M., Ruperto Alanco.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial.

Temperatura.—Grados del termómetro

